SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, presentada por la TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS, a través de apoderada judicial, en contra de REBECA ISABEL CRUZ VERGARA, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI, arrojando el radicado No. 707174089001-**2020-00025**-00. Sírvase proveer de Conformidad.

San Pedro-Sucre, 07 de julio de 2020

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RAD. Nº 707174089001-2020-00025-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADA: REBECA ISABEL CRUZ VERGARA

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía presentada por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de apoderada judicial (AECSA S.A.), en contra de REBECA ISABEL CRUZ VERGARA, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal. Sentado lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que además de los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, la demanda debe cumplir con los lineamientos determinados en el artículo 468 Ibídem, y una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- La parte demandante aporta como título ejecutivo el pagare número 5012 320031573 de fecha 31 de marzo de 2015, mediante el cual REBECA ISABEL CRUZ VERGARA se obligó a pagar a BANCOLOMBIA S.A., la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO UNIDADES CON DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES DIEZ MILÉSIMAS (234.168.2553) UVR, equivalente a la fecha del Pagaré a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS ($51.146.000.oo) M/CTE, pagaderos en 240 meses a partir del 31 de abril de 2015. En los hechos 1 y 4 de la demanda se establecieron los valores de lo adeudado en los mismos términos. Sin embargo, en las pretensiones de la demanda solicita que sé que se libre mandamiento de pago por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES UNIDADES CON DOS MIL DOSCENTAS VEINTIDOS DIEZMILESIMAS (215.183.2222) UVR,** por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, equivalente en pesos a la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE NOVECIENTOS**

Delly Ortiz P.

OCHENTA Y CUATRO PESOS ($58,471.984) MCTE, liquidados con valor de la UVR de 12 de febrero de 2020.

Al realizar el análisis correspondiente entre lo contenido en el titulo ejecutivo pagaré Nº 5012 320031573 de fecha 31 de marzo de 2015, los hechos de la demanda, y las pretensiones de la demanda, es dable concluir que no existe una congruencia en el valor de la pretensiones pues al plantear la equivalencia en pesos de la cifra dada en UVR, las cifras en letras son incongruentes y a pesar que manifiesta que liquidó con valor de UVR a corte de 12 de febrero de 2020, no existe claridad en la conversión a pesos del valor en UVR pretendido en este punto; por lo que considera este Despacho que es necesario que se aclaren las pretensiones en el sentido de indicar claramente el valor en pesos del capital insoluto sobre el cual se pretende se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso lo que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva presentada por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de apoderada judicial, en contra de REBECA ISABEL CRUZ VERGARA, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

TERCERO: RECONÓZCASE personería Jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.008.552 expedida en Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional número 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, entidad endosataria en propiedad de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 12 del expediente, el cual le fue conferido por CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, en su calidad de representante legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelly Ortiz P.

NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.